

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 012 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 11 de abril de 2023

### VISTO:

El número de Registro N° 1583 de fecha 10 de febrero de 2023, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Rosmeri Jesús Valenzuela Rozas, Informe N° 128-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ de fecha 08 de marzo de 2023, Informe N° 169-2023-GRM/GGR/OAJ de fecha 13 de marzo de 2023, Informe N° 178-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQ/OA de fecha 30 de marzo 2023 e Informe N° 040-2023-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 10 de abril de 2023 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. **Se expiden en segunda y última instancia administrativa.**

**Los niveles de Resoluciones son:**

- Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
- Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua.

**Artículo 96** tiene las siguientes funciones en el que corresponde de acuerdo al documento de la referencia:

(...).

**8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda)** por los órganos que dependan jerárquicamente de ella.

**9).- Emitir Resoluciones Gerenciales en la materia de su competencia;**

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

### **SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el **artículo 86.-** Deberes de las autoridades en los procedimientos.

son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes, los siguientes:

(...)

**6).** Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...).

Que, el **artículo 154.-** Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

**154.1** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que pudiera hacer ocasionado.

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 012 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 11 de abril de 2023

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Asimismo, siendo la finalidad de la actuación administrativa por un lado, protege el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto la falta de respuesta de la Administración Pública respecto a un periodo particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva, se recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo establecido en la normativa vigente;

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, mediante Informe N° 128-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ., de fecha 08 de marzo de 2023 el Director Regional de Educación eleva el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo, asignado con el número de expediente N° 012984-2022 de fecha 10 de febrero de 2023;

Que, mediante Informe N° 178-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQ/OA., de fecha 30 de marzo de 2023, remite información solicitada con respecto al Informe Escalonario N° 00426-2023 que proporciona el área de personal de la Dirección Regional de Educación de Moquegua de la administrada Rosmeri Jesús Valenzuela Rozas;

Que, la administrada es Docente Estable I, en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Luis E. Valcárcel" del distrito, provincia de Ilo, en mérito a la Resolución Directoral Departamental N° 0192 de fecha 22 de mayo de 1990, con vigencia desde el 02 de abril de 1990. Asimismo, refiere que mediante expediente N° 012984 de fecha 20 de diciembre de 2022 ha solicitado la **ubicación en la III categoría de la Ley N° 30512**, calculando los devengados desde la derogatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (25 de noviembre de 2012), hasta la actualidad, más intereses legales que corresponda, que a la fecha a transcurrido más de 30 días hábiles y no tiene un pronunciamiento de la autoridad competente, lo que ha motivado la presente impugnación;

Asimismo, la administrada manifiesta que en mérito del Decreto Supremo 154-91-EF, en su artículo 6 estipula "Otórguese a partir del 01 de agosto de 1991 a los Docentes de Educación Superior No Universitaria el Nivel Remunerativo equivalente al **V nivel magisterial**, (...)". Incluye a todos los docentes de educación superior sin distinción y esta norma rige hacia adelante hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 que deroga la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 (noviembre 2012);

Que, la Ley N° 29944 quien derogó la Ley del Profesorado, desde su entrada en vigencia se constituye como único marco normativo que integra a los profesores, estableciendo en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: "**Los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029 comprendidos en los Niveles Magisteriales I y II son ubicados en la Primera Escala Magisterial, los del III Nivel Magisterial a la Segunda Escala Magisterial, y los comprendidos en los Niveles Magisteriales IV y V son ubicados en la Tercera Escala magisterial de la Ley N° 29944.**"

Que, también manifiesta la administrada que, a partir del 03 de noviembre de 2016, fecha que entró en vigencia la Ley N° 30512 nuestro nivel remunerativo sufre una nueva modificación, tal es así que mediante Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, a partir del año 2017, los documentos que se encontraban ubicados transitoriamente en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, son ubicados en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512;

En consecuencia, manifiesta la administrada que si hubiera estado correctamente ubicado en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944, correspondía que me ubiquen en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512, hecho que no se está cumpliendo en la actualidad, ocasionándome graves perjuicios económicos, dado que por error y capricho de los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Moquegua estoy percibiendo mi remuneración ascendente a S/. 2,985.40 soles que corresponde a Segunda Categoría de la Ley N° 30512, cuando lo correcto debe ser de S/. 3,980.56 soles que corresponde a la Tercera Categoría;

Que, mediante el artículo 207 de la Ley 27444 – recursos administrados, quien se encuentra vigente a partir del 11/10/2001, TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la cual refiere que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 012 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 11 de abril de 2023

administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el artículo 218 de la acotada normativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00297 de fecha 20 de marzo de 2014, la Directora Regional de Educación de Moquegua Mgr. Liliana Julia Parras Reyes, ha resuelto: 01.- Otorgar, en vías de Regularización a partir del 01 de agosto de 1991, fecha en que se emitió el Decreto Supremo N° 154-91-EF, el Nivel Remunerativo equivalente al **V Nivel Magisterial**, a los Docentes de Educación Superior No Universitario:  
(...).

23.- VALENZUELA ROZAS ROSMERI JESUS, 02-V, IESTP "Luis E. Valcárcel" Ilo.

Que, asimismo, mediante Sentencia N°0177-2019 de fecha 28 de marzo de 2019 en el Expediente Judicial N° 00117-2019-0-2801-JR-LA-01, Proceso de Cumplimiento, el señor Juez a Fallado: declarando fundada la demanda interpuesta por Rosmeri Jesús Valenzuela Rozas, sobre proceso urgente, en contra de la Gerencia Regional de Educación de Moquegua (...): Disponiendo que la Gerencia Regional de Educación de Moquegua, de cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 00297 de fecha 20 de marzo de 2014, y en consecuencia cumpla con otorgar el Nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, la Ley N° 29944 que deroga la Ley del Profesorado su entrada en vigencia como único marco normativo que integra a los profesores, estableciendo en la **Primera Disposición Complementaria Transitoria Final** lo siguiente "Los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029 comprendidos en los Niveles Magisteriales I y II son ubicados en la Primera Escala Magisterial, los del III Nivel Magisterial a la Segunda Escala Magisterial, y los comprendidos en los Niveles Magisteriales IV y V son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944;

Que, mediante Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) Públicos y Privados. Asimismo, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos, estableciendo en su **Segunda Disposición Complementaria y Final** que "A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la Segunda Categoría establecida en la presente ley, y los docentes que se ubicaban transitoriamente en la Tercera Escala de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la Tercera Categoría establecida en la presente Ley";

Que, es preciso señalar lo siguiente: la administrada ROSMERI JESUS VALENZUELA ROZAS mediante Resolución Directoral Regional N° 00297 de fecha 20 de marzo de 2014, se le reconoce el Nivel Remunerativo equivalente al **V Nivel Magisterial, a los Docentes de Educación Superior No Universitario, asimismo mediante Sentencia N°0177-2019** de fecha 28 de marzo de 2019 en el Expediente Judicial N° 00117-2019-0-2801-JR-LA-01, han resuelto, **Disponiendo** que la Gerencia Regional de Educación de Moquegua, de cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 00297 de fecha 20 de marzo de 2014, y en consecuencia cumpla con otorgar el Nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, a partir del 01 de agosto de 1991. Por lo tanto la Ley N° 29944 deroga la ley del profesorado y en la **Primera disposición Complementaria Transitoria final** expresa textualmente lo siguiente: (...), Los Niveles IV y V de la Ley N° 24029 son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944, quiere decir que la administrada debió encontrarse en la Tercera Escala Magisterial Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y a partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la Tercera Escala de la Ley N° 29944, fueron ubicados en la Tercera Categoría establecida en la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes;

Que, siendo el Ministerio de Educación un **ente rector** del cual depende la Dirección Regional de Educación de Moquegua; la comunicación efectuada mediante OFICIO MULTIPLE N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, a partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512; por lo tanto la Dirección Regional de Educación de Moquegua deberá reubicar en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512, debiendo comunicar al Ministerio de Educación la ubicación correcta de la administrada;

En atención a lo señalado, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, en su artículo 103 nos dice "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 012 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 11 de abril de 2023

Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”, y en el artículo 109 señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte”. En este orden de ideas, vemos en el caso de análisis, la ley que se debe aplicar es la que actualmente se encuentra en vigencia, esto es la Ley N° 30512;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Docente Estable I, ROSMERI JESUS VALENZUELA ROZAS, en contra de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – RECONOCER, la Ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512** a la administrada Docente Estable I, ROSMERI JESUS VALENZUELA ROZAS del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Luís E. Valcárcel – Ilo”; **debiendo** el Área de Personal – Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, proceda a efectuar el cálculo del crédito devengado de acuerdo a Ley.

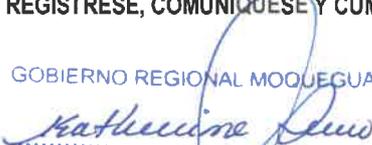
**ARTICULO TERCERO. – CARECE de objeto**, emitir pronunciamiento con respecto del acogimiento al silencio administrativo sobre la resolución ficta, interpuesto en su oportunidad al haberse resuelto el recurso administrativo de apelación, con la presente.

**ARTICULO CUARTO. - DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la administrada ROSMERI JESUS VALENZUELA ROZAS, en su domicilio real en el Jr. Abtao N° 410 del distrito, provincia de Ilo, Región Moquegua de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

  
Lic Katherine Raquel Arico Santos  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL